

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Impugnación de la paternidad - Rad.No.2021-00319-00

En atención a la revisión hecha de las actuaciones surtidas a la fecha, se tiene que la parte actora aporta certificación emitida por empresa de correos que indica que se entregó a la dirección reportada como de la demandada MARIA EDITH VALENCIA HURTADO, se desprende que ha habido cumplimiento del artículo 291 de la ley 1564, y a la fecha a pesar de haber transcurrido el tiempo establecido en el escrito de remisión, la referida no ha comparecido dentro de la oportunidad señalada, se precisa el trámite subsiguiente.

Evidenciado lo anterior y como la notificación realizada se ajusta a las premisas impuestas por el precitado artículo, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el numeral 6¹ del artículo 291 de la ley 1564 y en consecuencia se habilita a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ejusdem, instándose además ceñirse al contenido del artículo 8° de la ley 2213 que derogó la vigencia del Decreto 806 de 2020, pero que su contenido quedó intacto; teniendo especial cuidado de atender el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, que declaró condicionada la exequibilidad del artículo 8 del Decreto 806 de 2020², que al respecto es clara:

*“(…) **Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (subraya fuera de texto).*

Adicionalmente en el mismo artículo, inciso 4° se indica: “Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (Subrayado adrede), por lo que con la finalidad de garantizar el debido proceso como derecho fundamental de la parte demanda deberá darse cabal cumplimiento a lo indicado.

¹ 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

² Téngase la igualdad de contenido ya aducida entre el Decreto 806 de 2020 y la ley 2213

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Lo expresado por la Corte en la sentencia citada no es más que la aplicación de la ya existente ley 527 que básicamente reguló los otros métodos de confirmación de acceso al mensaje de datos, pues existen servicios que certifiquen el envío, la recepción e inclusive la apertura del mensaje de datos, todo esto puede verificarse sin requerirse la voluntad del destinatario, es decir, cuando es recibido por el servidor de correo electrónico del destinatario y cuando esto ocurre, el servidor de remitente recibe confirmación de recepción; en virtud de lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

Primero: Habilitar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, en cumplimiento estricto del mismo, aportando las pruebas pertinentes de su realización.

Segundo: Incorporar a las actuaciones, para que obre y conste en el expediente, la comunicación allegada por la parte demandante sobre la notificación personal a la demandada acorde con el artículo 291 de la ley 1564, en concordancia con la ley 2213.

Tercero: Requerir al togado de la parte demandante para que cumpla con lo preceptuado en la ley 2213 y tener realmente como notificada a la parte demandada y con la garantía del debido proceso como derecho fundamental de la misma y, se itera, en estricto cumplimiento a lo motivado en el proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado No. ____ Hoy ____ de 2022
se notificó a las partes la providencia que
antecede. (Artículo 9 de la ley 2213).

Lorena Salazar González
Secretaria